Derecho de propiedad de un tercero ajeno

El derecho de propiedad de un tercero ajeno al delito, cuyo bien ha sido instrumento de delito, siempre y cuando la desvinculación haya sido suficientemente probada, no puede ser afecto al decomiso que prevé el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley n.º 28008 y, a fin de garantizar aún más su derecho, se recomienda que las empresas implementen programas de cumplimiento que disminuyan y controlen los riesgos de corrupción.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, primero de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación excepcional, por infracción de precepto penal material (artículo 429.3 del Nuevo Código Procesal Penal —en lo sucesivo NCPP—), interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca, Especializada en Delitos Tributarios, Aduaneros y del Medio Ambiente del Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declarando infundada su apelación confirmó la sentencia de primera instancia[1] en el extremo apelado que dispone la devolución del vehículo, el cual se encuentra descrito según el Acta de Incautación n.º 181-0300-2017 n.º 000146, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Fundamentos de la impugnación

El Ministerio Público, al fundamentar su recurso de casación, solicita que esta Sala Suprema, sin reenvío, case la resolución impugnada y,

[1] Emitida el siete de enero de dos mil diecinueve por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Puno.

actuando como sede de instancia, revoque el auto de primera instancia que dispuso la devolución del vehículo incautado y se disponga su decomiso.

El interés casacional de este recurso radica en lo siguiente: **i)** determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del medio de transporte que sirvió para la comisión del delito de contrabando, pese a que el responsable del hecho fue condenado como autor del citado tipo penal, conforme a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley n.º 28008 (Ley de Delitos Aduaneros), que prohíbe la devolución del instrumento del delito en caso de sentencia condenatoria; **ii)** determinar la condición que debe tener el propietario del vehículo respecto al proceso en el que este se incautó, es decir, que deba tener la condición de coautor, cómplice o su sola comprensión como tercero civil, y **iii)** establecer bases de estándar probatorio para verificar el desconocimiento del propietario del vehículo respecto a los fines en los que se emplearía su bien, a partir de los programas de cumplimiento.

En cuanto al motivo casacional (artículo 429.3 del NCPP), afirma que no se interpretó correctamente el artículo 13 de la Ley n.º 28008. Es absurdo exigir la acreditación de la responsabilidad penal del propietario para no efectuar la devolución del vehículo.

Segundo. Imputación fáctica y origen de responsabilidad

El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, al promediar las 22:10 horas, el ahora sentenciado Omar Poma Tintaya —de nacionalidad boliviana— fue intervenido mientras conducía el vehículo de placa boliviana n.º 1855XBN (tractocamión con su semirremolque) de propiedad de la empresa Transportes Dignidad S. R. L. (de origen boliviano), que se desplazaba de la ciudad de Puno a Arequipa transportando mercadería de contrabando (baterías de carbón/zinc de la marca Toshiba, chocolates Bon o Bon y otros) por la suma de S/ 47 000.47 (cuarenta y siete mil soles con cuarenta y siete céntimos).

El vehículo antes descrito fue empleado como instrumento delictivo para el transporte de mercadería ilegal. El conductor Poma Tintaya se acogió a la conclusión anticipada del juicio, mediante la cual aceptó los cargos. En consecuencia, se le impuso la pena de cuatro años y cuatro meses de privación de libertad por el delito de contrabando en la modalidad de conducción de medio de transporte sin haber sido sometido a control aduanero. Asimismo, se fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de pago de reparación civil a favor de la Sunat.

Tercero. Itinerario del proceso

3.1 El proceso seguido contra Omar Poma Tintaya fue por el delito de contrabando en la modalidad de conducir, en cualquier medio de transporte, mercancías sin haber sido sometidas al ejercicio del control aduanero, en agravio del Estado peruano, representado por el señor procurador público de la Sunat.

3.2 Se emitió la sentencia (anticipada) del siete de enero de dos mil diecinueve, que resolvió aprobar los acuerdos presentados por las partes y declaró a Omar Poma Tintaya como autor del citado delito y la modalidad prevista en el artículo 2.d) de la Ley n.º 28008, en agravio del Estado —Sunat—; en consecuencia, le impuso la pena de cuatro años y cuatro meses de privación de libertad; el pago de trescientos trece días multa; el decomiso definitivo de las mercancías incautadas (objeto material de delito); **la devolución del vehículo, el cual se encuentra descrito según el Acta de Incautación n.º 181-0300-2017 n.º 000146, del diez de noviembre de dos mil diecisiete**, y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil que deberá pagar en favor de la Sunat.

3.3 El fiscal interpuso recurso de apelación en el extremo en el que dispone la devolución del citado vehículo y, al reformarse, se disponga su decomiso definitivo por constituir instrumento material del delito.

3.4 La Sala Penal de Apelaciones emitió la sentencia de vista del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve materia del recurso.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1 El fiscal interpuso recurso de casación excepcional contra la citada sentencia de vista y, elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de ley. Conforme a lo establecido en el artículo 430.6 del NCPP, se examinó la admisibilidad del recurso de casación excepcional y, vía auto de calificación[2], se declaró bien concedido por la causal comprendida en el artículo 429.3 del NCPP.

4.2 A través de la presente, se determinará si se produjo o no una errónea interpretación del segundo párrafo del artículo 13 de la Ley n.º 28008, así como la necesidad de desarrollar jurisprudencialmente el procedimiento de devolución de bienes incautados y su posterior

[2] Del tres de junio de dos mil veinte.

decomiso, al existir interés casacional, a efectos de desarrollar o afirmar la jurisprudencia de esta Corte, como la Sentencia de Casación n.º 382-2013/Puno[3], y debe efectuarse en el marco del derecho penal económico, específicamente de las reglas de cumplimiento normativo interno y externo de la organización empresarial —*compliance*—, a efectos de desvincular al propietario de una empresa de transportes como factor criminógeno del delito materia de condena, así como la fijación del estándar probatorio para determinar el conocimiento del titular del bien objeto de incautación con la comisión de los hechos que generaron la citada restricción y las reglas de prevención que cumplió para que sus bienes no se vieran involucrados en actividades criminales.

4.3 Una vez cumplido con lo señalado en el artículo 431.1 del NCPP, mediante decreto del doce de mayo de dos mil veintiuno, se señaló como fecha para la audiencia de casación el miércoles dieciséis de junio del presente año.

4.4 La audiencia de casación se realizó el día indicado y concurrieron la fiscal suprema adjunta, la abogada delegada de la Procuraduría Pública de la Sunat y el abogado defensor del tercero civil Juan Carlos Mamani Torres. El desarrollo de esta consta en el acta correspondiente. Concluida la audiencia, se procedió a la deliberación y votación en sesión privada, y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Delimitación del ámbito de pronunciamiento

1.1 El pronunciamiento de esta Sala Suprema se restringe a la causal invocada en el recurso de casación[4] —con la salvedad de las cuestiones declarables de oficio— y se circunscribe a los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, sujetándose a los hechos acreditados en esta.

1.2 Al emitirse el auto de calificación de manera positiva, se determinó su admisibilidad en virtud de la causal casacional descrita en el fundamento de hecho 4.2 de la presente sentencia.

[3] Del diez de marzo de dos mil quince.
[4] Conforme al artículo 432.1 y 2 del NCPP.

1.3 La señora fiscal superior, en cuanto a dicho motivo casacional y a la indicada materia objeto de análisis, puntualizó que, al confirmarse la resolución de primera instancia que disponía la devolución del vehículo que fue intervenido como instrumento delictivo, pese a que la ley penal no lo permite, se le ha dado una errónea interpretación al segundo párrafo del artículo 13 de la Ley n.º 28008.

1.4 Considera que la correcta interpretación es la procedencia del decomiso de los medios de transporte cuando se emite una sentencia condenatoria y la calidad de instrumento de delito del bien ha sido demostrada y no ha sido desvirtuada por la defensa del propietario del vehículo, quien además no demostró tener un programa de cumplimiento para evitar que su bien sea empleado para fines ilícitos, por lo que dicho propietario debe reclamar a su conductor vía repetición, si lo ve conveniente, sobre la pérdida de su bien. No es necesario que el propietario haya sido comprendido como autor o partícipe del delito aduanero.

1.5 En la audiencia de casación, la fiscal suprema alegó que el vehículo materia de devolución es de propiedad del tercero civil, de quien no se ha probado que tuviera algún tipo de intervención delictiva; como tal, es un tercero ajeno al delito de contrabando y no se advierte que consintió su uso para la comisión del delito como persona natural ni jurídica (Transportes Dignidad S. R. L.), pese a que esta empresa no implementó programas de cumplimiento normativo; sin embargo, no se advierte riesgo de peligro evidente que determine el decomiso del vehículo y, de hacerlo, sería desproporcional, por lo que no se debe casar la sentencia de vista.

1.6 La abogada de la Procuraduría Pública de la Sunat precisó que no interpuso recurso de casación; sin embargo, considera necesario que se desarrolle doctrina jurisprudencial de la norma aduanera observada, por cuanto en el presente caso se trata de una sentencia condenatoria.

1.7 Por último, el abogado del tercero civil alegó que hasta la fecha no se ha podido ejecutar la devolución del vehículo de su defendido pese a contar con dos sentencias a su favor.

Segundo. Sobre la errónea interpretación de la ley penal y el desarrollo de doctrina jurisprudencial

2.1 Es materia de decisión la situación definitiva del vehículo que fue instrumento del delito de contrabando, que no era de propiedad del condenado, sino de un tercero, sobre la base de una correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 13 de la Ley n.° 28008[5].

2.2 Una interpretación literal de la norma aduanera en mención colisionaría con el derecho de propiedad[6] del tercero, que, sin haberse acreditado fehacientemente su conocimiento o consentimiento de que su bien fue utilizado como instrumento del delito, se prohíba su devolución y, *a contrario sensu*, se disponga su decomiso.

2.3 No es la primera vez que nos encontramos frente a casos similares, por lo que esta Suprema Sala sentó como doctrina jurisprudencial la Casación n.° 382-2013/Puno[7], sobre la primacía del derecho de propiedad, como derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Política, de un tercero ajeno al ilícito cometido, por lo que debe prevalecer la devolución de su bien —mueble o inmueble— pese a ser instrumento de delito.

2.4 El fundamento jurídico 18 de la citada ejecutoria suprema señala lo siguiente:

> El decomiso al ser una consecuencia del delito solo corresponderá aplicarse si el bien —sujeto a posible comiso— es de propiedad de uno de los responsables penales del ilícito investigado.
> Por lo tanto, si el propietario de un bien incautado, demuestra fehacientemente que no tiene una vinculación objetiva con el delito investigado, pues se trata de un tercero ajeno al ilícito, podrá solicitar la devolución del bien y deberá concedérsele inmediatamente, o de necesitarse para la investigación del ilícito podrá postergarse su entrega hasta el fin del proceso —motivando la necesidad de su cautela—. En todo

---

[5] "Queda prohibido bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleados para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencie absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros".

[6] Derecho fundamental reconocido por el artículo 2.16 de la Constitución Política.
[7] Del diez de marzo de dos mil quince.

> caso la limitación al derecho de propiedad del tercero ajeno al delito, nunca será de manera permanente, eventualmente se dictará temporalmente por razones de investigación del delito, pero siempre con una debida motivación que demuestre la proporcionalidad de la medida". Es preciso significar que la desvinculación del propietario con la comisión del delito, deberá estar debidamente probada.

2.5 El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en el Expediente n.º 02989-2012-PA/TC, fundamentos jurídicos 7 y 8:

> En los casos que se encuentra objetivamente acreditada la no vinculación absoluta del propietario del vehículo con hechos investigados, el mantenimiento de la medida de incautación sobre el vehículo, más allá de la necesaria etapa investigadora constituye una limitación ilegítima en el derecho a la propiedad, por lo que corresponde su devolución. […] Solo los casos en los que una persona se encuentra procesada (sea en la condición de autor, coautor, cómplice, etc.), puede resultar legítimo incautar sus bienes, por ejemplo, los vehículos.

2.6 La finalidad del decomiso de los instrumentos con los que se ejecutó el delito recae en la importancia de prevenir que con su posterior uso se continúe cometiendo el delito, y se debe probar la condición peligrosa del bien y la proporcionalidad de la medida.

2.7 Cuando el tercero ajeno es una persona natural, primará su derecho a la propiedad mientras no se haya acreditado su conocimiento o consentimiento del uso de sus bienes como instrumentos de delito; sobre dicha desvinculación debe existir prueba suficiente. Sin embargo, cuando el tercero ajeno resulta ser una persona jurídica, surge un nuevo escenario del derecho penal en el campo jurídico-empresarial[8]: la figura del cumplimiento normativo en el ámbito del derecho penal —*compliance*[9]—, que regula la correcta actuación empresarial y distingue la responsabilidad de la persona jurídica frente a las conductas delictivas de sus socios o representantes.

2.8 En este nuevo escenario, las personas naturales que se encuentran al frente de una empresa —como es el caso del representante legal—, a fin de evitar la responsabilidad civil, así como afectar los

---

[8] Abad Saldaña, Giovanna. (2018). El *criminal compliance*: la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el cumplimiento normativo. *Advocatus*, (037), pp. 111-120. Recuperado de https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/issue/view/316.

[9] Ídem: "El conjunto de herramientas de carácter preventivo con el objeto de prevenir la infracción de normas de carácter penal y evitar eventuales sanciones que generen responsabilidad a la empresa".

bienes de su representada con consecuencias accesorias definitivas o temporales, deberán accionar sobre los posibles riesgos en torno a la comisión de delitos, ello en salvaguarda de los bienes de aquella, adoptando medidas preventivas de protección que deslinden responsabilidad con el o los autores de un delito. Por ello, se recomienda, por ser de suma importancia, implementar programas de cumplimiento normativo.

2.9 De esta forma, las empresas, facultativamente, podrán incursionar en dicha toma de medidas preventivas, para lo cual podrían: **i)** impartir charlas ético-ocupacionales con nociones de prevención del delito; **ii)** instalar sistemas de posicionamiento global (GPS) en los vehículos que pertenecen a una empresa a fin de verificar la ubicación exacta de dichos medios de transporte; **iii)** establecer garitas de control ubicadas en zonas estratégicas en ruta con sus respectivas cámaras de seguridad, y **iv)** realizar supervisión frecuente a través de monitoreo ocupacional de vigilancia, entre otros, conforme el avance de la ciencia y la tecnología lo permita.

2.10 En el presente caso se tiene que tanto el Juzgado como la Sala Penal de Apelaciones valoraron las instrumentales que obran en el expediente judicial[10] y que acreditaron que el vehículo incautado que fue instrumento de delito era de propiedad del tercero civil Juan Carlos Mamani Torres, que era socio y representante de la empresa de Transportes Dignidad S. R. L. (empresa boliviana), y existía un contrato privado con Omar Poma Tintaya (sentenciado), a fin de que como chofer asalariado condujera dicho vehículo con carga de exportación (material de construcción) desde La Paz (Bolivia) hasta Puno y Juliaca (Perú) y de retorno de Arequipa a La Paz; se delimitó en dicho contrato la ruta, así como el monto a pagar y que aquel no podría conducirlo para otros fines ni transportar otras mercancías, el cual se

[10] Contrato privado celebrado entre el propietario del vehículo y el chofer y autor del delito, quien aceptó los cargos, en que se precisó la actividad específica que este debía desempeñar al darle uso al vehículo; el vehículo prestaba servicio para la empresa boliviana Transportes Dignidad S. R. L., dedicada al rubro de transporte a nivel nacional e internacional; la certificación del Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, Viceministerio de Transportes, con vigencia a la fecha de los hechos y con autorización para operar dentro del Perú; el certificado de registro de propiedad a nombre del tercero y certificado de gravamen del vehículo; la constitución de la empresa Transportes Dignidad S. R. L., cuyo socio era el tercero civil propietario del vehículo; el manifiesto internacional de carga por carretera, declaración de tránsito aduanero.

encontraba vigente a la fecha de los hechos. Por todo ello, no se logró acreditar la vinculación del mencionado tercero con el delito, de tal forma que fue un sujeto ajeno, sin conocimiento ni consentimiento del uso que le dio al vehículo el único sentenciado Poma Tintaya. Queda claro, en este caso, en virtud del contrato referido, que los hechos irregulares o delictivos en que incurra el conductor del vehículo son de exclusiva responsabilidad de él, y queda la persona y/o empresa, persona jurídica propietaria del vehículo, exenta de dichas participaciones. Adicionalmente, de manera puntual, se establecen las rutas de tránsito y la carga que debía transportar con lugar de origen y destino. En consecuencia, realizar cargas adicionales no autorizadas ni comunicadas al propietario es de responsabilidad exclusiva del conductor, siendo el propietario ajeno a dicho comportamiento.

2.11 Pese a que ni el tercero civil Mamani Torres, quien fue ajeno al delito, ni la empresa de la que es socio tomaron las medidas de cumplimiento normativo recomendadas en el fundamento de derecho 2.9 de la presente sentencia, se advierte que el Ministerio Público, conforme a sus atribuciones, es quien tiene la obligación de probar su tesis acusatoria; sin embargo, en este extremo únicamente contaría concretamente con el acta de intervención policial del autor en el vehículo citado.

2.12 Asimismo, existe el reconocimiento del autor del delito, quien se acogió a la conclusión anticipada del juicio y, conforme a su declaración, ni la empresa ni el propietario del vehículo tenían conocimiento de la actividad ilícita que cometió, lo que determinó que no se comprenda dentro del proceso al propietario de vehículo. Por lo tanto, no puede ser pasible de condena; entonces, prevalece el derecho de propiedad frente al decomiso del bien, que fue calificado como instrumento del delito. En consecuencia, lo resuelto por la Sala de Apelaciones —que confirmó la sentencia de primera instancia— respecto a la devolución del vehículo descrito según el Acta de Incautación n.º 181-0300-2017 n.º 000146, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, al tercero ajeno Juan Carlos Mamani Torres se encuentra conforme a ley.

2.13. La norma penal materia de análisis en este caso (artículo 13 de la Ley n.º 28008) literalmente indica que:

> **Queda prohibido, bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución (de los objetos del delito), así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleados para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros.**

La semántica normativa en apariencia determinaría que no se debe entregar ni devolver ningún instrumento del delito; sin embargo, es preciso anotar que dicha norma está diseñada bajo el criterio de que el propietario del instrumento esté comprendido en el proceso, en cuyo caso es exigible que la devolución solo proceda cuando se absuelve o sobresee la causa en su favor, condiciones que en este caso no están, por lo que debe interpretarse la norma *a contrario sensu*, en el sentido de que, si el propietario del instrumento no ha sido vinculado a la comisión del hecho delictivo y por lo tanto es totalmente ajeno y esa condición está debidamente probada, ya que el uso de dicho bien fue por tercera persona, quien aun estando vinculada al propietario realizó dicho uso a espaldas del titular del bien, sin haberle comunicado y, más todavía, fuera de las condiciones de uso a las que estaba autorizado, entonces dicho propietario no tiene por qué verse perjudicado con el decomiso de su bien, y no es exigible que se le absuelva o sobresea la causa, como señala la norma, en razón de que no fue comprendido en el proceso. Por ende, no se puede exigir el cumplimiento de esa condición normativa cuando la situación para la que está prevista no coincide con las circunstancias de este caso.

2.14. Por otro lado la necesidad de establecer mecanismos de control interno en las organizaciones empresariales para lograr gestiones exentas de comisión de delitos, así como la promoción de valores éticos, dentro de los que se encuentran los programas de cumplimiento, es verdad que pueden minimizar la comisión de delitos, como en este caso; sin embargo, la exigencia de acreditación de dicho programa, en el presente proceso, no es de recibo en razón de que se trata de una empresa de nacionalidad boliviana y, por otro lado, no existe norma legal expresa que determine esa acreditación para reclamar la devolución del instrumento del delito. En consecuencia, este agravio que señala la Fiscalía tampoco es de recibo.

2.15. En efecto, la Ley n.º 30424 (Ley Anticorrupción de Perú) y sus modificatorias (Decretos Legislativos n.os 1352 y 1385), así como la Ley n.º 30835, regulan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por corrupción. Dichas normas siguen la tendencia internacional de reformas normativas internas tendientes a establecer sistemas de responsabilidad de personas jurídicas, a fin de que sean también sancionadas penalmente cuando los autores del delito son directivos, gerentes o funcionarios de dicha persona jurídica, esto en el marco de la lucha contra la corrupción.

2.16. Dentro de esos propósitos está la implementación y mantenimiento de una estrategia que permita prevenir riesgos asociados con corrupción y otro similar de cumplimiento. Por mandato de dichas normas y el reglamento de la Ley n.º 30424 y sus modificatorias, se deben tomar en cuenta, entre otros elementos: **a)** una política anticorrupción y códigos de conducta; **b)** identificación, evaluación y mitigación de riesgos; **c)** programas de capacitación sobre modelos de prevención para el personal, y **d)** otros programas de prevención que, como se puede advertir, están dentro de la lucha contra la corrupción. En consecuencia, la pretensión fiscal de exigir prueba de la implementación de dichos mecanismos de control en el presente caso no es aplicable.

2.17. Finalmente, teniendo en cuenta estas consideraciones, concluimos que la decisión judicial de proceder a la devolución del vehículo en el cual se transportó mercadería ilícita, en este proceso penal, resulta legalmente válida; por lo tanto, la decisión venida en casación para interpretación de norma material se ha cumplido, y no es necesario casar la resolución de vista impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación, por errónea interpretación de una ley penal (artículo 429.3 del NCPP), formulado por el representante del **Ministerio Público**. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de San

Román-Juliaca, Especializada en Delitos Tributarios, Aduaneros y del Medio Ambiente del Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declarando infundada su apelación confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo apelado que dispone la devolución del vehículo, el cual se encuentra descrito según el Acta de Incautación n.º 181-0300-2017 n.º 000146, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete; con lo demás que contiene.

II. **EXIMIERON** del pago de las costas del proceso al representante del Ministerio Público.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

IV. **MANDARON** la devolución del expediente al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls